



RESOLUCIÓN N° 0650-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de setiembre de 2018

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Club Alianza Lima, contra la Resolución N° 0501-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° y el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, en tal razón esta Subdirección es competente para resolver el recurso submatéria;

Que, mediante Resolución N° 0501-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2018 (folios 113 al 115), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso modificar el área otorgada en cesión en uso a favor del Club Alianza Lima, mediante Resolución N° 176-2010/SBN-GO-JAD de fecha 22 de diciembre de 2010, de 150 000,00 m² al área de 136 607,31 m²; que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado al lado Este y adyacente de la Urbanización Santa María del Mar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, y anotado con CUS N° 39686 (en adelante el “predio”) y prorrogar el derecho de cesión en uso por un período adicional de cuatro (04) años, contados desde el vencimiento del plazo señalado en la Resolución N° 176-2010/SBN-GO-JAD, con la finalidad que se ejecute el proyecto sin fines de lucro denominado “Centro de Alto Rendimiento para Menores del Club Alianza Lima”;

Que, se debe precisar que esta Subdirección resolvió modificar el área materia de prórroga de la cesión en uso en mérito al Certificado de Inexistencia de Restos



Arqueológicos N° 223-2016/MC (folio 19 al 22) presentado por el Club Alianza Lima, el cual comprendía únicamente el área de 136 846,31 m² y no de la totalidad del área otorgada mediante Resolución N° 176-2010/SBN-GO-JAD;

Que, a través del escrito s/n de fecha 08 de agosto de 2018 (folios 119 al 122), el Apoderado del Club de Alianza Lima (en adelante el "recurrente"), presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0501-2018/SBN-DGPE-SDAPE, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y proceda a modificar el área materia de prórroga de cesión en uso a su favor, es decir, que se mantenga el área de 150 000,00 m² otorgado inicialmente;

Que, el artículo 217° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo que: *"Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*. No obstante, se debe precisar que el objeto del recurso de reconsideración es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión de manera objetiva;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° de la "Ley" prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido habiendo presentado el "recurrente" el recurso submateria dentro del plazo de ley, conforme se advierte de la Notificación N° 01265-2018/SBN-GG-UTD (folio 118), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, el "recurrente", mediante el escrito citado en el quinto considerando de la presente Resolución señala como fundamentos de hecho, que si esta Subdirección tomó en consideración para resolver el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 223-2016/MC, en el cual sólo se otorgó respecto de un área de 136 607,31 m², cumple con otorgar como nueva prueba, el cargo de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos realizada al Ministerio de Cultura, presentada con fecha 24 de julio de 2018, contenido en el Expediente N° 0000101694-2018 (folios 126 y 127), por el área restante, a fin que la prórroga de la cesión en uso sea otorgada por el área total de 150 000 m²;

Que, asimismo, a través del escrito s/n de fecha 15 de agosto de 2018 (folios 128 y 129), el "recurrente" amplió su recurso de reconsideración, adjuntando para ello el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 155-2018-DCE/MC (folios 133 al 136), emitido por el Ministerio de Cultura, en torno al área de 13 153,87 m², el cual deberá considerarse como nueva prueba;

Que, en ese orden, debemos precisar que el recurso de reconsideración es un derecho que tiene el administrado de que en sede administrativa sean revisables los actos emitidos por la propia autoridad administrativa, en tal sentido se procede a evaluar los fundamentos y el medio probatorio presentado por el "recurrente";

Que, el "recurrente" ha presentado un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, toda vez que el Club Alianza Lima con posterioridad a la emisión de la Resolución materia de impugnación, tramitó y presentó un nuevo Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en consecuencia corresponde evaluar técnicamente si el área señalada en dicho documento concierne al área no otorgada en la modificación de la cesión en uso;

Que, por tanto, de la evaluación realizada al cuadro técnico de coordenadas del CIRA N° 155-2018-DCE/MC, se tiene que el área de 13 153,87 m² efectivamente corresponde al área restante, en ese sentido, sumada al área señalada en el CIRA





RESOLUCIÓN N° 0650-2018/SBN-DGPE-SDAPE

N° 223-2016/MC (136 846,31 m²), se tiene que consta inexistencia de restos arqueológicos en el área total de 150 000 m², por ello, resulta procedente estimar el recurso interpuesto, por consiguiente, prorrogar el derecho de cesión en uso por un período adicional de cuatro (04) años, contados desde el vencimiento del plazo señalado en la Resolución N° 176-2010/SBN-GO-JAD, conforme al cronograma por etapas presentado por el Club Alianza Lima (folio 52) y lo detallado en la Resolución N° 0501-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en cuanto a las obligaciones que tiene que cumplir el "recurrente" indicados en el artículo 2° y 3° de la citada Resolución, respecto del área de 150 000 m², que forma parte de un predio de mayor extensión del predio inscrito en la Partida Registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con la finalidad que se ejecute el proyecto sin fines de lucro denominado "Centro de Alto Rendimiento para Menores del Club Alianza Lima"; en el cual se deberá desarrollar únicamente actividades que promuevan el desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro, en concordancia con el artículo 107° del "Reglamento";

Que, se debe precisar que conforme con lo descrito en el rubro observaciones del CIRA N° 155-2018-DCE/MC, el Club Alianza deberán asumir y ejecutar labores de monitoreo arqueológico durante la ejecución de las obras o remoción de terreno, como medida de protección de los vestigios arqueológicos que puedan hallarse de manera fortuita, más aún si en una de las coordenadas se identificó evidencia aislada correspondiente a una vasija cerámica fragmentada, existiendo posibilidad de presencia de vestigios arqueológicos que pudieran estar enterrados, para lo cual deberá realizar las gestiones, autorizaciones, permisos y/o otros derechos, que por leyes especiales, el "recurrente" deba obtener para realizar sus operaciones, ante el Ministerio de Cultura;

Que, en ese sentido, debe considerarse que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, prescribe que: "...*Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir...Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado...*", por consiguiente, su uso se reserva a cualquier actividad que resulte incompatible, primando su conservación por tratarse de recursos culturales únicos, frágiles y no resilientes;

Que, conforme lo regulado en el segundo párrafo del artículo 107° de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual prescribe que: "...*Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del*



proyecto...”, el “administrado” deberá remitir anualmente los informes de gestión en torno al “predio” ante esta Superintendencia;

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 98° del “Reglamento”, el Estado se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho a la cesión en uso que se otorga por mérito de la presente Resolución, por razones de seguridad o interés público;

Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° del “Reglamento”, la cesión en uso se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorga el “predio”, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la cesión en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el “predio”;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, Directiva N° 005-2011/SBN, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1731-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2018 y anexos (folios 139 al 141).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Estimar el recurso reconsideración interpuesto por el Club Alianza Lima, contra la Resolución N° 0501-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2018, en consecuencia se proroga el derecho de cesión en uso a favor del Club Alianza Lima, respecto del área de 150 000 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado al lado Este y adyacente de la Urbanización Santa María del Mar, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 11738185 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por un período adicional de cuatro (04) años, contados desde el vencimiento del plazo señalado en la Resolución N° 176-2010/SBN-GO-JAD, con la finalidad que se ejecute el proyecto sin fines de lucro denominado “Centro de Alto Rendimiento para Menores del Club Alianza Lima”.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES